

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 26 DE FEBRERO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 153.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 5 del actual se me comunica lo que sigue.

Vista la comunicacion del Inspector general de la Guardia Civil en que solicita que, no previniéndose en la Real orden circular espedida por este Ministerio en 20 de Junio de 1845, que los individuos de la fuerza de su mando esten exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y bareages, se haga esta declaracion en favor del Cuerpo para que disfrute de igual beneficio que los del ejército, S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á la propuesta del Inspector, mandando en su consecuencia que el goce de esta exencion se entienda con los portazgos, pontazgos y bareages que sean de propiedad del Estado, provinciales ó de pueblos; pero que en los de propiedad particular deberá estarse á los términos de la concesion que se hubiere obtenido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1851.—Arteta. Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 20 de Febrero de 1851.—P. I. Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 154.

El Excmo. S. Ministro de la Gobernacion del Reino

con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

En vista de lo dispuesto por el Ministerio de la guerra en 30 de Setiembre último, para que los militares enfermos que entren á curarse en los hospitales civiles sean asistidos por los facultativos castrenses, y de lo informado sobre el mismo asunto por el Consejo de Sanidad, S. M. la Reina se ha servido determinar: 1.º Que cuando los espresados facultativos se encarguen de la curacion de los militares en los hospitales civiles, se establezca la conveniente separacion entre dichos enfermos y los que pertenezcan á la clase de paisanos. 2.º Que los médicos castrenses se sujeten en la hora de las visitas y de las curaciones, y en la prescripcion de alimentos y medicinas, al orden y método que se siga en cada hospital. Y 3.º Que la direccion del establecimiento ejerza su accion en las salas de militares como en las demas, en todo cuanto sea de su atribucion, sin mezclarse en la parte científica cuando esta no perjudique notablemente al establecimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Febrero de 1851.—Arteta—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Y se inserta en el Boletín para su publicidad y efectos correspondientes, debiendo encargar á los alcaldes presidentes de las Juntas municipales de beneficencia lo pongan en conocimiento de estas corporaciones para su gobierno. Zamora 19 de Febrero de 1851.—P. I. Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 155.

Por el Juzgado de primera instancia de Benavente se me ha dirijido la siguiente comunicacion.

En la tarde del dia 2 del corriente y sitio del monte

de la Granja de Morenuela, fueron maltratados y robados Adrian Garcia y su criado Tomas Gutierrez vecinos de Fuentes de Bejar, robándoles cuatro mulas de ocho que llevaban cargadas de yerro, trescientos cincuenta rs. en napoleones, un duro de barras y tres pesetas de cinco reales, las mulas con sus aparejos, dos pares de alforjas de Burgos, una bota de echar vino, una capa nueva de paño bueno, chaleco, chaqueta, sombrero, zapatos y polainas, por dos hombres, uno á caballo con un arma de fuego y otro á escotero con un palo. De las declaraciones recibidas resulta de una de ellas haber pasado á las dos y media de la misma tarde por el pueblo de Villaveza del Agua un hombre á caballo, embozado en una capa parda con sombrero bartolo anejo con dos borlas, llevando una escopeta cuyo pie de la culata tenia una chapa de laton dorado; el caballo de marca, bien tratado y castaño claro, con un hombre á escotero á su derecha con capa ó manta roja terciada al brazo izquierdo, mui derrotado y un sombrero bartolo viejo, con direccion á Zamora.

Y habiéndose provehido entre otros particulares oficiar sin perjuicio de hacerlo con mas datos á los Sres. Gobernadores de las provincias de Zamora, Leon y Valladolid, para que den las oportunas órdenes á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia Civil á fin de que practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de los ladrones, y caso de ser habidos con las caballerias les remitan á este Tribunal, espero del celo de V. S. se sirva dar las oportunas órdenes para su averiguacion y captura avisándome el recibo de este y sus resultados. Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente Febrero 1.º de 1851. — Pedro Pascual de la Maza.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiente, al que en su caso se remitiran los efectos robados y sugetos que lo verificaron. Zamora 20 de Febrero de 1851. — P. i. Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 456.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta que D. Juan Martinez y D. Francisco de Paula Alejandro, vecinos de Alcaudete, propusieron ante dicho Juez interdicto de despojo contra su convecino D. Francisco José de Toro, fundándole en que les habia perjudicado en el riego de las tierras que poseen en la parte inferior del barranco de la Tejera, primero por haber construido un estanque en las que aquel posee en la parte superior, y que siempre han sido de secano, conduciendo el agua por medio de un conducto abierto recientemente; segundo, por haber colocado una presa al principio de las tierras de D. Francisco

(2)

Adan, abriendo además una zanja en el cañaveral de D. Francisco de Paula Carmona; y tercero, por haber comenzado una mina para llevar las aguas sin el riesgo de los hundimientos, echando al barranco toda la tierra ó cascajo que sacaba de ella: que recibida informacion sumaria, compareció Toro manifestando, respecto de la zanja y acueducto, que la primera era beneficiosa á los regantes, y el segundo estaba en su derecho buscando el terreno mas á propósito para conducir el agua de su dotacion, alegando además otras razones sobre la cuantia del negocio y los tratos que habian mediado entre él y los querellantes; y habiendo acordado el Juez la inspeccion ocular del terreno, el Alcalde de Alcaudete, en vista de la carta-orden que se le dirigió para ciertos efectos, reclamó el conocimiento del asunto por considerarlo civilmente como dentro de la cuantia en que solo procede el juicio verbal, y penalmente como falta: que en la sustanciacion de esta competencia por parte del Alcalde compareció Toro sosteniendo la de la Administracion, aduciendo en prueba una Real provision de la Chancilleria de Granada de 6 de Diciembre de 1794, ganada por D. Enrique José Rivilla y Angulo contra D. José de Rueda y consortes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas al sitio de la Tejera del término de dicha villa de Alcaudete, en la que aparece testimoniado el particular de unas ordenanzas de aguas formadas por el Consejo, justicia y regimiento de la misma en 1594, distribuyendo las de las fuentes, rios y arroyos del término por meses del año, segun los frutos que tuviere cada tierra; y por el inferior se acuerda el sobreseimiento por entonces, conservando á los interesados el derecho de continuar aprovechando las aguas referidas, con arreglo á esta ordenanza general, lo cual fue confirmado por la Chancilleria, con la condicion de que el uso y aprovechamiento de las aguas fuese con arreglo al estilo, práctica y último estado hasta entonces observado: que en vista de esto el Alcalde despues de fallar sobre su competencia, elevó las diligencias al expresado Gobernador; y requerido por este de inhibicion el Juez hizo constar á petición del promotor fiscal, por medio de certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Alcaudete, que en el tiempo que llevaba de ejercicio del cargo desde 1846, y en el examen que varias veces habia hecho de papeles y algunos libros capitulares, ni habia visto en estos disposicion alguna referente á las aguas de la Tejera, ni en aquel periodo habia tenido el Ayuntamiento en la direccion de las mismas intervencion de ninguna especie, como tampoco habia nombrado Alcalde para su repartimiento (segun el querellante afirma que se practica respecto de las demas fuentes de Amuña y otras distribuidas en 1594) ni dictado acuerdo alguno sobre ellas; en méritos de lo cual y de otros particulares, persistió el Juez en el conocimiento y resultó la presente competencia:

Considerando que no existe en el asunto en cuestion disposicion alguna de la Administracion para el régimen ó nueva distribucion de las aguas del barranco, sino que por el contrario resulta del certificado del Secretario del Ayuntamiento de Al-

caudete que este de hecho se abstiene de toda intervencion en el uso y aprovechamiento de dichas aguas, y Toro cree suficientes sus derechos de propietario y de participe para los actos de que se trata, en cuyo caso estos constituyen una cuestion de particular á particular, agena del conocimiento de la Administracion;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—Fermin Arteta.

Núm. 157.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y la Subdelegacion de Rentas de la misma, de los cuales resulta que á consecuencia del Real decreto de siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta decidiendo contra el Intendente de Rentas de Leon la competencia provocada por el mismo al Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan en el interdicto posesorio concedido por este al concejo de Villabañe contra D. Frutos Maria Sanchez por haber plantado chopos en un terreno que compró á la Hacienda en mil ochocientos cuarenta y ocho y el concejo tenia como de su pertenencia, el referido Sanchez practicó cerca de la Subdelegacion las diligencias que estimó oportunas, las cuales produjeron el resultado de que el Administrador de fincas del Estado, representante fiscal de la Hacienda pública, propusiese demanda ordinaria de pertenencia ante el referido Subdelegado: que admitida esta, compareció el concejo en virtud del emplazamiento declinando la jurisdiccion, fundado en que el terreno en disputa no fue comprendido en el anuncio de la subasta ni en el remate, y que solo indebidamente pudo incluirse en la escritura de venta, la cual producía una cuestion sobre si estaba ó no comprendido dicho terreno en la venta, y en ella correspondia entender el Consejo provincial; pretension que tambien dedujo dicho Consejo ante el Gobernador, y que produjo de parte de este la provocacion de la competencia de que se trata, no sin que antes hubiese desestimado el artículo el Subdelegado: que todo el fundamento del Consejo para asegurar que el terreno de la controversia no se comprendió en la venta se reduce á que en el anuncio oficial solo se habló de veinte y cinco tierras y dos prados en la Encomienda de San Juan, y que ni esta poseyó lo que pretende Sanchez haber comprado, ni fue comprendido en aquel anuncio y en el remate al mismo consiguiente: que á esto se opone por el rematante la escritura de venta, en la que, con referencia al expediente de subasta, se especifican esas mismas veinte y siete porciones de terreno, y en la última está espresa con sus lindes la de que se trata, ademas de que la Hacienda sostiene que desde el último tercio del siglo anterior y hasta la época de su incorporacion á la misma el ter-

(3) reno en disputa pertenecía á la encomienda y abarcaba la estension que pretende Sanchez; sobre cuyo extremo de pertenencia y lindes se practicó ya en el conflicto anterior, decidido en siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta, la diligencia de que los peritos tasadores manifestasen, previa nueva inspeccion del terreno, que el aprovechado por Sanchez era el que tuvieron presente al tiempo de su aprecio, por ser el que aparecia deslindado en un apeo general de la encomienda de 1,777, y el que designaron ó declararon los llevadores:

Visto el artículo 10 de la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, que atribuye á los Consejos provinciales, y al Real en su caso respectivo, el conocimiento de las contiendas que ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales, y reserva á los Tribunales de justicia á quienes corresponda las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Considerando, 1.º Que esta ley no es aplicable al caso presente en el artículo que se cita, porque el pleito no se ha promovido entre el Estado y el comprador, único supuesto de que en él se habla:

2.º Que la cuestion que pretende suscitar el concejo de Villabañe, no solo no está en su derecho por no haber sido parte ni tener interes alguno en el contrato, sino que es de todo punto extraño al litigio promovido, puesto que versando este sobre la pertenencia á la encomienda del terreno en disputa, queda en pie la reclamacion de la Hacienda, ya se haya vendido ó no dicho terreno;

Oido al Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1851.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion del Reino.—Fermin Arteta.

Núm. 158.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que en cumplimiento de la circular inserta en el núm. 10 del Boletin oficial de el dia 22 de Enero próximo, han remitido el estado de los pósitos con arreglo al modelo que en él se publicó, y siendo este servicio de grande urgencia, encargo á todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado, que le remitan en el preciso término de ocho dias desde el en que se publique esta circular, en la inteligencia de que pasados los ocho dias saldrán comisionados á formarlos con las dietas que crea oportunas y debiendo advertir que solo los Ayuntamientos en cuyo distrito no haya habido posito en ningun tiempo, ni se tenga noticia de el, cumplen con decirlo asi por oficio, debiendo remitir el estado por duplicado con las correspondientes observaciones, todos los demas aun que haga mucho tiempo que falta el posito, si en algun tiempo lo hubo. Zamora 22 de Febrero de 1,851.—P. I. Fermin Ladron de Cegama.

JUZGADOS.

Núm. 159.

D. Antonio Suarez Sequeiros Juez de primera Instancia de Bermillo y su partido.

Se cita, llama y emplaza á José Calvo natural de Pinilla, para que dentro de treinta dias precisos y perentorios se presente á disposicion de este Juzgado á responder en la causa que contra el y otros se instruye, por hurto de una chiba de la propiedad de Rafael Corral: apercibido que á su transcurso se le declarará contumaz y le parará perjuicio segun haya lugar, entendiéndose con los estrados las actuaciones que le competan. Bermillo Febrero 15 de 1851.—Antonio Suarez y Sequeiros.—Por su mandado.—Balbino Sanchez.

Núm. 160

D. Joaquin Castaño de Bartolomé Juez de primera Instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregonos y edictos á Tomas Mendoza (á) Partidor, natural de Vadillo, pueblo de este partido judicial para que dentro del término de treinta dias se presente en este mi Juzgado á defenderse y contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre allanamiento de morada con disparo de arma de fuego en la noche del veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado: en inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará y sentenciará la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que hubiere lugar. Fuentesauco y Febrero 20 de 1851.—Joaquin Castaño de Bartolomé.—Por mandado de su Señoría. Francisco Calvo Diez.

Núm. 161.

Por denuncia del Promotor fiscal de este Juzgado se sigue causa de oficio en averiguacion de la estraccion de un macho mular que faltó de la cuadra del meson de Justo Prieto, vecino del Val de S. Lorenzo, en la noche del 19 al 20 de Enero último, perteneciente á Santos Fernandez, vecino de Urdiales del Paramo: las señales son edad 30 me-

(4)

ses: alzada 7 cuartas, bebedero atabacado, pelo largo negro, rozado un poco el pelo en los corbejones, un poco topin de un pie. Escorrido de atras: Una uña en el costillar derecho: Un escorredero untado de aceite de arder, una cincha mala. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que las autoridades de los pueblos de esa provincia procuren por cuantos medios sean dables averiguar si en ellos se halla dicho macho, y siendo habido procedan á su detencion y arresto de la persona que le tenga y le remita á este Juzgado. Astorga 21 de Febrero de 1851.—L. Losada.

AVISO.

Sin embargo de los publicados en este Boletin oficial con objeto de que se pague la suscripcion del mismo, son muy pocos los pueblos que lo han verificado. Antes de acudir á la Autoridad para que determine lo que corresponda, los editores ruegan á los Sres. Alcaldes se sirvan disponer se haga el pago con la posible brevedad, con lo cual evitarán las medidas coactivas que pudieran adoptarse y no cumplir con la condicion 10.^a de la Real orden de 3 de Setiembre de 1,846 que les impone el mismo deber.

Imprenta del Boletin.